

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Regor Pignatelli, cauz Pignatelli, 87.

Los pagos podrán hacerse remitiendo el importe por postal u otro medio.

Los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea e impresión que ocupe cada artículo o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números, extractos, índices y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se recibirán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería del Regor Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Modificando el artículo 103 del Reglamento de Espectáculos Públicos de 3 mayo de 1935

La Orden de este Ministerio, de 7 de junio de 1940 modificó el artículo 102 del Reglamento de Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1935, en el sentido de que forme parte de la Junta Central Consultiva e Inspector de Madrid un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Y las mismas razones que motivaron aquella disposición ministerial, aconsejan que se lleve también el criterio y el pensamiento renovador del Movimiento a las Juntas Consultivas de las provincias, que han de asesorar a los Gobernadores civiles respectivos en lo relativo a la construcción, reforma, apertura e inspección permanente de los edificios y locales destinados a espectáculos y diversiones públicas; y, en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 103 del expresado Reglamento de Espectáculos Públicos quede redactado en la siguiente forma:

“Artículo 103. En las demás provincias, la Junta quedará constituida así:

El Gobernador civil, Presidente; un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por éste; un Arquitecto municipal, que será el encargado del servicio de

incendios donde lo hubiere establecido, el Ingeniero-Jefe de la Jefatura de Industria; un Inspector provincial de Sanidad; el Presidente de la Academia o Escuela de Bellas Artes, donde la hubiere; un individuo de la Comisión de Monumentos, propuesto por ésta; una persona que se distinga por su competencia en las Letras y en las Artes, propuesta por el Gobernador y nombrada por el Ministerio de la Gobernación; un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, de la Escala técnica, que actuará como Secretario, designado por el Presidente”.

Madrid, 7 de diciembre de 1942. — Pérez González.

(Del “Boletín Oficial del Estado” núm. 347, de fecha 13 de diciembre de 1942).

Ministerio de Trabajo

ÓRDENES

Modificando el párrafo segundo del artículo 8.º de la Orden de 11 de junio último sobre reaseguro de accidentes del trabajo

Ilmo. Sr.: La necesidad de facilitar en la medida de lo posible la práctica del reaseguro obligatorio de accidentes del trabajo, establecido en la Ley de 8 de mayo del presente año, aconseja modificar el porcentaje de la cuota de bonificación señalado en el párrafo segundo del artículo 8.º de la Orden de 11 de junio último; por cuyo motivo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Que el mencionado párrafo segundo del artículo

lo 8.º de la Orden de 11 de junio último quede redactado en la siguiente forma:

"Sin perjuicio de esta Comisión, el Consejo Directivo podrá acordar una bonificación sobre las primas o cuotas cedidas, sin que en ningún caso exceda de otro 20 por 100".

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1942. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 347, de fecha 13 de diciembre de 1942).

Reaseguro de accidentes del trabajo

Ilmo. Sr.: No pudiendo reasegurar las Compañías y Mutualidades los riesgos graves de accidentes del trabajo en entidad distinta del Servicio de Reaseguro.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que éste deberá aceptar las propuestas de reaseguro facultativo que se le formulen por aquéllas, siempre que obedezcan a bases técnicas.

2.º El Servicio aceptará también las propuestas de reaseguro de incapacidad temporal, en cuota parte y en la misma proporción y cuantía que se reaseguren los riesgos graves.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1942. — Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 347, de fecha 13 de diciembre de 1942).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

DIRECCIONES TÉCNICAS DE RECURSOS Y DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO Y RACIONAMIENTO

Circular número 348 sobre distribución de la pulpa de remolacha en la campaña 1942-43

En la circular núm. 255 de esta Comisaría General, de fecha 25 de noviembre de 1941, se daban normas para la distribución de la pulpa seca de remolacha a obtener en la campaña 1941-1942. Considerando necesario mantener la intervención de dicho artículo para la presente campaña, he tenido a bien disponer que el comercio y circulación de la misma se atenga a las siguientes normas:

1.ª No podrá circular ni admitirse facturación alguna de pulpa de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Comisaría de Recursos de la Zona en que esté enclavada la fábrica azucarera que efectúa la remesa.

2.ª Dichas Comisarías de Recursos recibirán las correspondientes instrucciones de la Dirección Técnica de Recursos y Distribución sobre los envíos que han de efectuar las fábricas enclavadas en su jurisdicción, a la consignación de los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes de las provincias o sumidoras o entidades u Organismos a quien

estime oportuno efectuar asignaciones directas esta Comisaría General, con indicación de la cantidad que durante toda la campaña habrán de suministrar cada una de dichas fábricas, de acuerdo con su ritmo de producción y con la cuantía de los cupos asignados.

A los Gobernadores civiles de las distintas provincias beneficiarias se les comunicará, por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, los cupos de pulpa asignados para toda la campaña 1942-43, con indicación de la fábrica o fábricas que deben suministrarlo.

3.ª Queda terminantemente prohibido el suministro libre por las Azucareras de la pulpa prensada en fresco, excepto en las de Veriña (Asturias), que podrá entregarla exclusivamente para alimentación del ganado de sus cultivadores. La producción total de las restantes fábricas será de pulpa seca.

Las Azucareras que no tengan secaderos (excepción hecha de la anteriormente mencionada), deberán instalarlos, a cuyos efectos se les concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente circular.

Las cantidades que corresponda recibir a los cultivadores serán a razón de 40 kilogramos por cada tonelada de remolacha entregada, aunque no estuviera contratada; no percibiendo más que la cantidad de 20 kilogramos todos aquellos cuyas entregas sean inferiores a las previamente contratadas.

4.ª Los Gobernadores civiles indicarán los industriales mayoristas de sus provincias que han de hacerse cargo de la mercancía a su llegada, los que deberán abonar el importe de la misma a las Azucareras remitentes, poniéndose en contacto directo con aquéllas para todo lo referente al aspecto comercial de las asignaciones.

5.ª La distribución de la pulpa de remolacha a los vaqueros la efectuarán las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes por medio de los mayoristas y detallistas de su provincia que habitualmente se dedicasen a esta actividad, contra las autorizaciones expedidas por la misma o por la Delegación del Sindicato Nacional de Ganadería cuando el Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, estime oportuno utilizar los servicios del mismo para tales fines, bien entendido que el citado Sindicato no podrá recibir ningún beneficio por la función que se le encomienda.

6.ª Las Azucareras remitentes harán, con la debida antelación y en la forma reglamentaria, el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado del material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

7.ª Las Azucareras remitirán a este Organismo central, directamente, los días 1 y 15 de cada mes, el parte de movimiento de existencias, sin perjuicio de enviarlo, al propio tiempo, a las respectivas Comisarías de Recursos.

8.ª Los Gobernadores civiles de las provincias beneficiarias de cupo deberán comunicar a la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento las partidas de pulpa que reciban, indicando la Azucarera remitente, al objeto de su contabilización por la Sección correspondiente.

9.^a De toda venta o circulación clandestina, así como uso indebido de este pienso, se dará cuenta inmediata a la Fiscalía de Tasas, para que por la misma o por los Tribunales militares competentes, sean impuestas con todo rigor las sanciones previstas para los infractores en las disposiciones oficiales vigentes en materia de abastecimiento.

10. Quedan derogadas íntegramente las circulares de esta Comisaría General números 123 y 255 y en cuanto se opongá, al contenido de la presente, las 188 y 296.

Madrid, 30 de noviembre de 1942. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 345, de fecha 11 de diciembre de 1942).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.564

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

MONUMENTOS A LOS CAIDOS

Circular

Al objeto de que sean debidamente cumplidas las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 7 de agosto de 1939 y 30 de octubre de 1940, relativas respectivamente a la aprobación y tramitación de los expedientes de conmemoraciones o monumentos en general y especialmente los referentes a nuestra Cruzada y en honor de los caídos, recuerdo a los señores Alcaldes de la provincia que, teniendo en cuenta dichas Ordenes ministeriales, deberán cuidar el que en sus respectivos términos no se realice ningún monumento a los caídos sin tener la debida autorización previos los trámites correspondientes.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1942.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Exacciones provinciales

Ante la necesidad de incrementar los ingresos provinciales, para atender debidamente los servicios de Beneficencia y demás servicios a cargo de la Corporación, la Comisión Gestora, en sesión de 7 de diciembre actual, acordó:

1.^o Establecer, al amparo del artículo 222 del Estatuto Provincial, apartado b), el arbitrio provincial de 0'50 pesetas por tonelada de remolacha; 0'50 pesetas

por quintal métrico de trigo, y 0'35 pesetas por quintal métrico de cebada, maíz y centeno que sean recolectados en esta provincia.

2.^o Hacer extensiva a este arbitrio la Ordenanza que para los ya establecidos sobre la riqueza agrícola radicante en la provincia fué aprobada por el Ministerio de la Gobernación por resolución de 25 de diciembre último; y

3.^o Solicitar del Ministerio de la Gobernación la aprobación de los referidos arbitrios sobre la remolacha y cereales y de la aplicación a los mismos de la Ordenanza que se indica anteriormente.

Lo que se publica en este periódico oficial, advirtiéndose que la referida Ordenanza se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, y que contra este acuerdo pueden formularse reclamaciones ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de quince días a partir de la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1942. — El Presidente, Eduardo Baeza.

Arbitrio sobre la riqueza agrícola

La Comisión Gestora, en sesión de 14 del actual, y como aclaración a la forma de tributar por el arbitrio sobre las frutales, acordó lo siguiente:

Los obligados al pago del arbitrio sobre la fruta, son los que explotan la finca donde se produzca, sean propietarios o arrendatarios, y en proporción entre ambos cuando se trate de aparcería; y que la cantidad de quintales métricos a declarar como base del arbitrio, debe ser la que resulte de dividir el precio de la venta de la cosecha por el que sea corriente para el quintal métrico de fruta, en los casos en que se trate de cosecheros que venden la fruta a tanto alzado, sin medida de ninguna clase.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1942. — El Presidente, Eduardo Baeza.

SECCION CUARTA

Núm. 5.573

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

De interés para los transportistas

El Boletín Oficial del Estado, de fecha 2 de diciembre último, publica Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de noviembre de 1942, en la que dispone el nuevo modelo de billetes para viajeros que pueden establecer las Empresas comprendidas en el núm. 1.^o de la Orden de 9 de abril de 1941.

Asimismo da normas a que han de ajustarse las hojas de ruta y dispone se lleve por las mencionadas Empresas un libro-resumen de dichas hojas, cuyo modelo se detalla al final de la Orden a que se hace referencia.

Los preceptos de esta Orden empezarán a regir el 1.^o de enero de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1942. — El Administrador de Rentas, Basíides Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 5.572

Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección: Junta de Precios
Precio del turrón

Por la circular número 351 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 14 del corriente, se fijan las clases y precios siguientes, de turrón, en orden a la procedencia de las primeras materias empleadas en su fabricación:

1.^a *Turrones y mazapanes elaborados con artículos no intervenidos.*—Su precio máximo será el siguiente:

En fábrica, 15'91 pesetas kilo.
En almacén mayorista, 17'50 id.
Al público, 21 id.

2.^a *Turrones y mazapanes distribuidos a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes por intermedio de los Comisarios de Recursos y fabricados con cupo de azúcar asignado por la Comisaría General.*—Su precio máximo será el siguiente:

En fábrica, 13 pesetas kilo.
En almacén mayorista, 14'30 id.
Al público, 17'15 id.

En todas las clases los impuestos que graven el artículo serán de cuenta del público.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 5.548

Distrito Minero de Zaragoza

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes:

Término municipal: Epila.

Días: 28 de diciembre de 1942.

Nombre de la mina y número del expediente: «Juanita», núm. 1.819.

Interesado: D. Eloy Labajos Chapado.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: ninguna.

Término municipal: Epila y Ricla.

Días: 29, 30 y 31 de diciembre.

Nombre de la mina y número del expediente: «Esperanza», núm. 1.835.

Interesado: D. Eloy Labajos Chapado.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: «Juanita», núm. 1.819.

Interesados: El mismo.

Término municipal: Mequinenza.

Días: 3 de enero de 1943.

Nombre de la mina y número del expediente: «Apaitía», núm. 1.840.

Interesado: D. Benjamín Mur Saludas.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: «Unión», núm. 1.812.

Interesados: El mismo.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1942.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 5.571

Jefatura de Obras Públicas
de la provincia de Zaragoza

Nota-anuncio

La Sociedad «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A., solicita se le otorgue la concesión de una línea eléctrica de alta tensión que, derivando de la que tiene en explotación de Utebo-Casetas, termine en la caseta transformadora instalada en el edificio propiedad de instalaciones «Industrias Lácteas», S. A., con el fin de suministrar energía eléctrica a las mismas.

La línea cuya longitud será de 420 metros atravesará la acequia de Almozara y el camino de Utebo a Casetas, atravesando terreno propiedad de «Eléctricas Reunidas», S. A., terreno comunal de dominio público y de «Industrias Lácteas Aragonesas», S. A., estando todos ellos situados en término municipal de Utebo.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones los que lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público en las oficinas de esta Jefatura de Obras Públicas (Sección de Fomento), calle de Santa Cruz, número 19.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1942.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

SECCION SEXTA

LUNA

Núm. 5.565

Durante los días 28, 29, 30 y 31 del actual y horas de costumbre se recaudará en esta Casa Consistorial la cobranza voluntaria del cuarto trimestre del repartimiento general de este Ayuntamiento del año actual.

Luna, 17 de diciembre de 1942.—El Alcalde, Joaquín Chóliz.

UNCASTILLO

Núm. 5.560

Aprobado por la Superioridad el plan de aprovechamientos forestales para el año 1942-43, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada por el mismo el día 1.º del actual, acordó sacar a subasta los aprovechamientos de maderas y leñas que luego se dirán, habiendo señalado el día 29 del actual, a las once horas, para la celebración de la primera subasta, y el día 30 del mismo mes, a igual hora, para la celebración de la segunda subasta si hubiere lugar a ello, celebrándose en este Ayuntamiento bajo mi presidencia o del Concejal en quien delegue, con arreglo al pliego de condiciones que queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

Monte núm. 230 del Catálogo, denominado «La Sierra»: 250 metros cúbicos de maderas de pino, con 25 estéreos de leñas gruesas y 55 de menudas. Tasación, 20.235 pesetas; plazo del disfrute, desde 1.º de octubre de 1942 al 31 de mayo de 1943.

Monte núm. 230 del Catálogo, denominado «La Sierra»: 500 estéreos de leñas gruesas de roble y encina y 1.500 estéreos de leña menuda de igual clase. Precio de tasación, 7.000 pesetas. La corta se hará a ma-

tarrasa, y podrá dedicarse a carboneo. Plazo del disfrute, desde 1.º de octubre de 1942 al 31 de marzo de 1943.

Como fianza definitiva se exigirá el 10 por 100 de la cantidad porque se adjudica la subasta.

Se advierte que la tarifa de honorarios por reconocimiento final y entrega de [los aprovechamientos ha sido aumentada en el 50 por 100 por Orden ministerial de 14 de agosto del presente año.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo, y las proposiciones en pliego cerrado, acompañadas de la cédula personal y del justificante de haber hecho el depósito del 5 por 100 de la cantidad tipo de subasta, y debidamente reintegradas, serán admitidas hasta media hora antes de dar principio a las citadas subastas.

Uncastillo, 15 de diciembre de 1942.—El Alcalde: P. A., Isaías Melguizo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 5.355

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia número 14. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y don Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 12 de marzo de 1942.

Vistos para sentencia en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, tramitados en el Juzgado de primera instancia número 1 de esta capital, entre partes, de la una, y como demandante, D. Francisco Forn Salas, mayor de edad, industrial, y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, bajo la dirección del Abogado D. Enrique J. Climente Pérez, y de la otra, y como demandados, doña Cipriana Pérez Amada, doña Pilar Pérez y Pérez, ésta representada por su esposo, D. Antonio de Gregorio Turmo; D. José María Calvo Pérez y D. Joaquín Andolz Navarro, todos mayores de edad y de esta vecindad, y el último contratista, ignorándose la profesión de los demás; el señor Andolz Navarro, representado por el Procurador D. Luis Miravete y defendido por el Abogado D. Carlos Vara, y los demás con la representación del Procurador D. Eugenio Láscaris y la defensa del Abogado D. José Lorente, habiendo comparecido en esta segunda instancia únicamente D. Alfonso, D. Joaquín y doña Angela Andolz Catalán, como hijos del demandado don Joaquín Andolz Navarro y por fallecimiento de éste, quienes han comparecido en su propia representación, defendidos por el Abogado D. Mariano Alfranca; y

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada, a excepción del último;

Resultando como ampliación al penúltimo resultando de la resolución recurrida, que ocurrido el fallecimiento del demandado D. Joaquín Andolz Navarro, con posterioridad a la comparecencia del ar-

tículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y antes de dictarse sentencia, por providencia de 26 de junio de 1937, además de otros extremos acordados para mejor proveer, se mandó requerir a la representación de dicho demandado fallecido, al objeto de que manifestase quiénes eran sus herederos y sus domicilios, para hacerles saber el estado que mantenía el pleito, como la citada representación, comunicando al Juzgado que los hijos y presuntos herederos de D. Joaquín Andolz eran D. Alfonso, don Joaquín y doña Angela Andolz Catalán, en providencia de 7 de enero de 1941, se mandó hacer saber a éstos el estado de los autos, concediéndoles el plazo de ocho días para que pudiesen comparecer en los mismos; providencia que les fué notificada sin que hicieran uso de tal derecho;

Resultando que por el Juzgado de primera instancia número 1 de esta capital, y con fecha 4 de abril último, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que declarando como declarado haber lugar a la demanda presentada por el Procurador D. Francisco Oliva (hoy D. Generoso Peiré), en nombre de D. Francisco Salas, contra doña Cipriana Pérez Amada, viuda de D. Maximino Pérez Forniés; doña Pilar Pérez Pérez, representada legalmente por su esposo, D. Antonio de Gregorio Turmo; D. José María Calvo Pérez y D. Joaquín Andolz Navarro, en reclamación de cantidad por obras de decoración y pintura, en cuanto al demandado D. Joaquín Andolz Navarro, sus derechohabientes, y no en cuanto a los demás demandados, doña Cipriana Pérez Amada, viuda de D. Maximino Pérez Forniés; doña Pilar Pérez y Pérez, representada por su marido, D. Antonio de Gregorio y Turmo y D. José M.ª Calvo Pérez, debo de condenar y condeno a la herencia yacente de D. Joaquín Andolz Navarro, o sea sus presuntos herederos forzosos, D. Alfonso, D. Joaquín y doña Angela Andolz Catalán, o quien sea su heredero, a que pague al demandante Sr. Forn la cantidad de 2.137'47 pesetas, y el interés del 5 por 100 de la misma desde la interposición de la demanda hasta el 7 de octubre de 1939, y del 4 por 100 de dicha suma desde dicha fecha hasta el completo pago de la misma; absolviendo de la demanda a los demás demandados anteriormente referidos; y sin hacer expresa condena de costas". La expresada sentencia, a petición de la parte demandante, fué notificada personalmente a todos los demandados, así como a los presuntos herederos de D. Joaquín Andolz Navarro, sus hijos don Alfonso, D. Joaquín y doña Angela Andolz Catalán, quienes, en virtud de la expresada notificación, comparecieron en los autos en su propia representación, interponiendo recurso de apelación contra la resolución que les había sido notificada y en la que se les condenaba sin haber sido demandados; admitida que fué dicha apelación, en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, compareciendo únicamente los citados apelantes, y dada a estos autos la tramitación legal oportuna, se señaló el día 3 del actual mes para la celebración de la correspondiente vista, en cuyo acto se informó por el Abogado de los apelantes en solicitud de que se dictase sentencia revocando la apelada y absolviendo de la demanda al padre de sus defendidos, así como a éstos, por no haber sido demandados;

Resultando que en la tramitación de estos autos y en la primera instancia se observa: que habiendo fallecido el demandado D. Joaquín Andolz Navarro, no se acuerda expresamente por el Juzgado el cese de

su Procurador, no obstante no haber presentado nuevo poder de los herederos; que las providencias de 7 de enero, 29 de marzo y 20 de junio de 1941, así como la sentencia dictada, no se notifica al Procurador D. Eugenio Láscaris, representante de los demandados doña Cipriana Pérez Amada, doña Pilar Pérez y Pérez y D. José María Calvo, ni se hace constar la causa por la cual no se hace tal notificación, providencias las dos primeras que tampoco se notifican personalmente a los citados demandados como debió hacerse, si no era posible notificaría a su Procurador; y que el emplazamiento ante este Tribunal, no obstante estar acordada en providencia de 20 de junio, no se lleva a efecto en las personas de los demandados hasta el día 27; y que en la tramitación dada a los autos en esta segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones;

Se acepta sustancialmente la doctrina sostenida en los considerandos de la sentencia apelada, a excepción de la parte que hace referencia a la herencia yacente de D. Joaquín Andolz Navarro, en el considerando quinto de la citada sentencia;

Considerando que absolviéndose totalmente de la demanda a los demandados D.^a Cipriana Pérez Amada, doña Pilar Pérez Pérez, representada por su marido, D. Antonio de Gregorio Turmo, y D. José María Calvo Pérez, sin que tal sentencia haya sido apelada por el demandante D. Francisco Forn Salas, quien tampoco se ha personado en esta segunda instancia, y no existiendo vínculo alguno de solidaridad entre los demandados absueltos y los apelantes, dicha sentencia adquirió el carácter de firme respecto de aquéllos, y para que haya la debida congruencia exigida por el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta resolución debe limitarse a examinar únicamente el extremo referente a la condena de los apelantes D. Alfonso, D. Joaquín y doña Angela Andolz Catalán;

Considerando que admitiéndose como acertada la doctrina sentada por el Juzgado en los considerandos de su sentencia, en los cuales se afirma que las obras realizadas en la casa objeto de este litigio lo fueron totalmente por el sistema de contrata concertado con el demandado D. Joaquín Andolz Navarro, sacando la consecuencia de que el importe de la reclamación debe ser satisfecho por éste, y por su fallecimiento debe correr a cargo de sus herederos, la cuestión a dilucidar para resolver este litigio consiste en determinar si los apelantes D. Alfonso, D. Joaquín y doña Angela Andolz Catalán, merecen la consideración de herederos aceptantes de la herencia de su padre, y si dado el momento procesal en que comparecieron en los autos, puede considerárseles como demandados, ya que, alegando precisamente que no habían sido demandados, solicitan su absolución;

Considerando que no habiéndose negado por los apelantes, en ningún momento procesal, la cualidad de hijos del demandado D. Joaquín Andolz Navarro, cualidad que, además, se deduce de la certificación de la inscripción de defunción de dichos demandados, lo mismo si se hace aplicación del artículo 807 del Código Civil como de las disposiciones del Apéndice correspondiente al Derecho Foral de Aragón, aquéllos merecen la consideración de herederos forzosos de dicho demandado, y como tales herederos suceden al difunto, por el hecho de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones (artículo 661 del Código Civil, de aplicación en este territorio), hecha excepción de aquellos derechos u obligaciones de carácter personalísimo, sin otra condición

que la aceptación expresa o tácita de aquella cualidad de heredero, aceptación tácita que en el caso de autos se deduce del hecho de comparecer en estos autos impugnando una sentencia en la que se les condena como herederos de su padre, y lejos de impugnar esta cualidad de herederos o alegar que no había aceptado la herencia, solicitan en la vista de este recurso, demostrando con ello su voluntad de aceptar, primeramente la absolución de su padre, acción ésta que no podrían ejercitar de no considerarse herederos aceptantes de su citado padre (párrafo tercero del artículo 999 del Código Civil), y en segundo lugar solicitan su absolución por entender que no habían sido demandados guardando completo silencio respecto a los mentados extremos de no ser herederos aceptantes de la herencia del demandado Sr. Andolz Navarro, en cuyo concepto fueron condenados;

Considerando que reconociéndose por este Tribunal que los apelantes D. Alfonso, D. Joaquín y doña Angela Andolz Catalán, son herederos forzosos de su padre el demandado D. Joaquín Andolz Navarro, cuya herencia han aceptado tácitamente en virtud de los actos realizados en estas actuaciones, es de aplicación a los mismos la doctrina del considerando quinto de la sentencia apelada, en cuanto declara la obligación por parte de éstos de satisfacer las cantidades reclamadas a su causante y fundamenta el fallo condenatorio que se recurre, si bien aceptando la doctrina del artículo 44 del Apéndice Foral Aragonés, alegada por el apelante en el acto de la vista, alegación que ratifica la afirmación de la aceptación por los apelantes; pero que supedita su obligación de pago hasta donde alcancen los bienes de la herencia;

Considerando que la afirmación hecha por los apelantes, referente a que no habían sido demandados, tiene un carácter más aparente que real, pues siendo el heredero a título universal, el continuador de la personalidad del causante, subrogándose en todos sus derechos y obligaciones a partir del momento del fallecimiento, como así se deduce de los artículos 657, 659, 660, 661 y 989 del Código Civil, es visto que los apelantes, al ser los continuadores de la personalidad de su padre y subrogarse en todos los derechos y obligaciones que a éste correspondían, le suceden también en la cualidad de demandado que ostentaba en el momento de su fallecimiento, quedando sometidos a las resultas de este litigio, doctrina ésta reconocida por el artículo 9.º, número 7.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al disponer que cuando ocurra el fallecimiento de un litigante, si el Procurador del fallecido no presenta nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado, se acordará citar a los herederos al objeto de que se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, apercibimiento que no puede ser otro que el de la situación de rebeldía, cuando del demandado se trata, por merecer la consideración de litigante por subrogación de su causante; y como a los apelantes se les hizo aquella citación, se han cumplido los requisitos que la Ley exige para merecer la consideración de demandados con todos los efectos jurídicos inherentes a tal condición;

Considerando que aun cuando se quiera admitir el concepto de herencia yacente, no admitido por la moderna doctrina ni reconocido por el Código Civil, es lo cierto que ese concepto de herencia yacente se entiende cuando está ya deferida pero no aceptada por el heredero, y como condena a los apelantes como herederos forzosos de su padre, cuya herencia

han aceptado, no puede condenarse al mismo tiempo a la herencia yacente, que caso de admitir su existencia en algún momento no puede, en consideración a lo expuesto, admitirse en el caso de autos, en que existen herederos aceptantes del causante de la herencia;

Considerando que siendo firme la sentencia apelada en cuanto absuelve a los demandados doña Cipriana Pérez Amada, doña Pilar Pérez Pérez y don José María Calvo Pérez, procede confirmarla únicamente en cuanto condena a los demandados apelantes D. Alfonso, D. Joaquín y doña Angela Andolz Catalán, único punto que ha podido ser objeto de esta apelación, con la modificación que impone el beneficio de inventario en Aragón y sin hacer declaración en cuanto a la herencia yacente, por tratarse de un ente imaginario incompatible además con los herederos aceptantes de la herencia, con los cuales se confunde en la sentencia apelada;

Considerando que no es de aplicación el último párrafo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues además de no ser esta solución más gravosa que la de primera instancia, se introduce la modificación de estimar a favor de los apelantes el beneficio de inventario, razón por la que no procede hacer expresa condena de las costas de esta segunda instancia;

Considerando que acreditado en forma el fallecimiento de un litigante, debe darse por terminada la representación del Procurador si no presenta nuevos poderes de los herederos (artículo 7.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil); que todas las providencias se notificarán en el mismo día de su fecha o en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio, debiendo hacerse los emplazamientos en igual período de tiempo (artículos 260 y 270 de la citada Ley Procesal), debiendo en su consecuencia llamarse la atención del Juzgado para que en lo sucesivo cumpla con estos preceptos en la tramitación de los autos;

Vistas las disposiciones citadas, las que se citan en la resolución que se recurre y las demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, cuya parte dispositiva se copia en el resultando segundo de esta resolución, en cuanto condena a los demandados apelantes D. Alfonso, D. Joaquín y doña Angela Andolz Catalán, como herederos forzosos de su padre, D. Joaquín Andolz Navarro, primeramente demandado, a pagar al demandante D. Francisco Forn Salas, por el concepto de precio de obras de decoración y pintura, la cantidad de 2.137'47 pesetas, más el interés del 5 por 100 de dicha suma desde la interposición de la demanda hasta el 7 de octubre de 1939, y del 4 por 100 desde esta última fecha hasta el completo pago de la misma, reconociendo a favor de dichos demandados apelantes: el beneficio de inventario; no habiendo lugar a hacer declaración alguna en relación con la herencia yacente y sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias, en lo que hace referencia a dichos apelantes, y dígase al Juzgado que en lo sucesivo no incurra en los defectos que se expresan en el último resultando de esta resolución. Remítase certificación de esta sentencia juntamente con los autos originales y la oportuna carta-orden al Juzgado de donde proceden para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, man-

damos y firmamos.—Jaime Martínez Villar.—José María Martín Clavería.—Martín Rodríguez."

Esta sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se sirva ordenar la inserción de la misma en el "Boletín Oficial", expido y libro la presente en Zaragoza a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario, Rafael Ayza Vargas-Machuca.

Requisitorias

Núm. 5.537

GARCIA GIMENEZ (Domingo), natural de Utrera (Sevilla), sin domicilio, de 28 años de edad, hijo de Jesús y de Mercedes, de profesión mecánico, procesado en la causa núm. 37 de 1942, por robo, contra el mismo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Caspe para constituirse en prisión.

Núm. 5.540

BLANCO SIGNE (Carlos) (que usa el de José Merino Merino), de 19 años, soltero, jornalero, hijo de Gregorio y Encarnación, ignorándose los demás datos, y que reside en Zaragoza (se ignora el domicilio), procesado por la causa núm. 434 de 1942, sobre robos y hurtos, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 5.541

GARCIA REY (Manuel), cuyas demás circunstancias se ignoran y únicamente que fué empleado de D. Francisco Dumas Laclaustra, Agente de Aduanas de Canfranc, ignorándose asimismo el actual domicilio o paradero de aquél, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), dentro del término de diez días, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 167 de 1936, contra el mismo y otros sobre contrabando y defraudación.

Núm. 5.574

GOMEZ CEREZO (Saturio), de 17 años de edad, soltero, ebanista, natural de Madrid, hijo de Félix y Crispina, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo y otro con el núm. 81 de 1942, sobre robo frustrado.

Núm. 5.575

SANCHO (Carmelo), cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su domicilio y paradero, y que estuvo hospedado en esta ciudad en la «Pensión Suiza» (Danzas, 8, 1.º), comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2, de Zaragoza, (sito en Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el número 434-1942, sobre estafa.

Núm. 5.575

BERNAL (Jesús) *El Belmonte*, limpiabotas de profesión, cuyas demás circunstancias así como su domicilio y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el número 395-1942, sobre hurto.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.538

JUZGADO NUM. 1

MARCO VALENZUELA (Francisco), de 29 años, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Por medio de la presente y por haber acordado la Ilma. Audiencia Provincial en auto de 27 de noviembre último la aplicación de la Ley de Amnistía de 21 de febrero de 1936, dejando sin efecto el procesamiento de aquél, se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada.

Pues así lo he acordado en proveído de esta fecha en el ramo de situación dimanante del sumario número 23 de 1936, sobre tenencia de explosivos y armas.

Zaragoza, quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 5.576

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con derecho a la herencia dejada por Dolores Abadía Vidondo, hija de Antonio y Teresa, soltera, de 73 años de edad, natural de Monzón y vecina de esta ciudad, en la que falleció el día 1.º de septiembre de 1941, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Huesca, comparezcan en este Juzgado, justificando su derecho en forma, en el expediente que sobre declaración de herederos abintestato de dicha finada se tramita a instancia de sus sobrinos carnales Carmen y José María Salazar Abadía, únicos parientes que reclaman dicha herencia, la que se calcula en 66.330 pesetas.

Dado en Zaragoza a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Carlos María García.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 5.577

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario núm. 254 de 1938, sobre hurtos y robo de dinero y efectos cometidos durante los días de las ferias de esta ciudad por el mes de octubre de 1938, y entre los que figuran, como supuestos perjudicados, un cabo italiano, un italiano, otro italiano y otro italiano, a quienes se dice les quitaron sus carteras, con dinero, por las ferias; otro italiano, a quien le quitaron la cartera en la plaza de Toros; un soldado, al que le sustrajeron la cartera en el Cine Monumental; otro soldado, al que le quita-

ron su cartera en el Cine Frontón Cinema; un paisano, a quien le quitaron su cartera en el tranvía de las Delicias, y al dueño de un establecimiento de la calle de San Lorenzo, a quien le quitaron dos latas de palometa frita; y en su virtud se cita por medio del presente, que se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de Zaragoza, a todos esos supuestos perjudicados para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de este edicto comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración a tenor del hecho a cada uno cometido y precisar la certeza de ello dónde, cuándo y en qué forma ocurrieron, calidad o clase de la cartera para su tasación, justificación de preexistencia y ofrecerles el procedimiento, según dispone el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se les hace, desde luego, por medio del presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Dado en Zaragoza a quince de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.542

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 433-1942, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente al inculpado Benito Cortés Peralta, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.578

CARIÑENA**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en la causa que se sigue bajo el número 24 del corriente año, por hurto de un jamón, el señor Juez de instrucción de este partido tiene acordado se cite como por la presente se verifica a Arturo Gómez Fernández, de 16 años de edad, natural de Gijón (Asturias), cuyas demás circunstancias se ignoran, en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción (sito en la calle de Calvo Sotelo, número 16, primer piso), al objeto de recibirle declaración como inculpado, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido y firmo la presente en Cariñena a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial ejerciente, (ilegible).